

*Disposición transitoria cuarta*

La revisión del Censo proseguirá de acuerdo con las normas que ahora la rigen, y cuantas referencias se hacen al Censo Electoral en este Real Decreto-ley han de entenderse en el sentido de que se operará sobre el Censo en los términos reales en que se encuentre en el momento en que, según las presentes normas, haya de realizarse cada actuación

*Disposición transitoria quinta*

Uno. En tanto no se adopten las medidas pertinentes en relación con la estructura del Movimiento Nacional, y sin perjuicio de lo que en las mismas se establezca, regirán las inelegibilidades a que se refieren los apartados siguientes.

Dos. No serán elegibles los titulares de los cargos señalados en el artículo cuarenta y cuatro del Estatuto Orgánico del Movimiento, aprobado por Decreto tres mil ciento setenta y mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de diciembre, ni, en general, quienes hayan sido designados por Decreto de la Jefatura Nacional del Movimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del citado Estatuto.

Tres. Tampoco serán elegibles por el distrito comprendido en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción los Subjefes provinciales, los Delegados provinciales y los Jefes locales del Movimiento.

Cuatro. Para la calificación de la inelegibilidad se estará, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado tres del artículo cuatro de estas normas.

## DISPOSICIONES FINALES

*Disposición final primera*

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes normas.

*Disposición final segunda*

Para el cómputo de los plazos y términos a que se refiere este Real Decreto-ley los días se entenderán siempre como días naturales, salvo que otra cosa se disponga expresamente.

*Disposición final tercera*

Uno. Queda derogada la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, así como cuantas disposiciones se refieren a las elecciones a Cortes, la Ley treinta y mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de julio, sobre incompatibilidades de los Procuradores y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

Dos. El Gobierno podrá modificar por Decreto todas las normas en materia electoral que no queden derogadas por el presente Decreto-ley, las cuales, de ostentar el carácter de Leyes, quedan reducidas a rango reglamentario.

*Disposición final cuarta*

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediatamente a las Cortes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7446

*CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de marzo de 1977 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada durante la campaña lechera 1977-78.*

Padecidos errores de impresión y de inserción en el cuadro anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 17 de marzo de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado correspondiente a las provincias de «La Coruña, Lugo, León, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander», período del 1 de agosto al 28 de febrero, precio sobre muelle central, leche higienizada en botellas de vidrio de un litro, debe decir: «22,10».

En el mismo apartado y período, precio sobre despacho, leche higienizada en botella de vidrio de un litro, debe decir: «23,40».

En el mismo apartado y período, precio sobre despacho, leche concentrada a un cuarto de su volumen en envases de cartón prismático de dos litros, debe decir: «191,90».

En el apartado correspondiente a las provincias de «Cádiz, Córdoba, Gerona, Huelva, Lérica y Sevilla», período del 16 de marzo al 31 de julio, precio sobre despacho, leche concentrada a un quinto de su volumen en envases de cartón prismático de medio litro, donde dice: «60,65», debe decir: «60,85».

MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES

7447

*ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se regula el Servicio de Movilización del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

Ilustrísimos señores:

La Ley básica de Movilización Nacional 50/1969, de 26 de abril, crea el Servicio de Movilización Nacional, y el Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, desarrolla lo que aquella dispone respecto a la creación de los servicios de movilización en los distintos Departamentos ministeriales y en la Secretaría General del Movimiento.

Por Orden circular de este Departamento número 2.752, de 27 de noviembre de 1970, se creó el Servicio de Movilización del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Resulta conveniente proceder ahora a la regulación de las funciones y competencias del Servicio de Movilización de este Departamento, así como a la modificación de la Comisión Ministerial creada en la Orden circular antes aludida, como consecuencia de las recientes variaciones en la estructura orgánica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por ello este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—El Servicio de Movilización del Ministerio de Asuntos Exteriores tendrá como cometido el estudio, propuesta, planeamiento, programación y ejecución de cuanto afecte a la movilización de todos los recursos que correspondan a la esfera de su competencia.

Artículo segundo.—Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio de Movilización del Ministerio de Asuntos Exteriores se estructurará orgánicamente de la siguiente forma:

1. Jefatura de Servicio.
2. Comisión Ministerial.
3. Departamento de Movilización.
4. Asesoría Técnica del Servicio.

Artículo tercero.—La Jefatura del Servicio será desempeñada por el Secretario general técnico del Departamento.

Artículo cuarto.—La Comisión Ministerial, que es el órgano asesor de la Jefatura del Servicio, estará compuesta por los titulares de los siguientes cargos:

- Dirección de Asuntos Generales de la Dirección General de Política Exterior para Europa y Asuntos Atlánticos.
- Dirección de Asuntos Generales para América del Norte y Pacífico.
- Dirección de Asuntos Generales de la Dirección General de Política Exterior para África y Asia Continental.
- Dirección de Asuntos Generales de la Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica.
- Dirección de Asuntos Generales de la Dirección General del Servicio Exterior.
- Dirección de Acción Consular de la Dirección General de Asuntos Consulares.

Dirección de Asuntos Generales de la Oficina de Información Diplomática.

Dirección de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.

Dirección de Organización e Informática de la Secretaría general técnica, cuyo titular actuará como Secretario.

Artículo quinto.—El Departamento de Movilización es el órgano técnico y de trabajo del Servicio de Movilización, y a su frente figura el Director de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica, quien será asistido por el Director de Organización e Informática.

Artículo sexto.—La Asesoría Técnica del Servicio de Movilización será desempeñada por un Jefe de cualquiera de los tres Ejércitos, designado por el Teniente General Jefe del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor, y tendrá a su cargo la coordinación de la acción del Servicio de Movilización del Ministerio de Asuntos Exteriores con el Servicio Central de Movilización.

Artículo séptimo.—Por la Secretaría General Técnica se adoptarán las medidas necesarias para que se faciliten al Servicio, en el menor plazo posible, los medios necesarios para el cumplimiento, con plena eficacia de su misión.

Artículo octavo.—Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización para dictar cuantas instrucciones y circulares requiera al desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico : VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1977.

OREJA AGUIRRE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

7448

*ORDEN de 9 de marzo de 1977 por la que se re-clasifican los puestos de Ayudantes de Colegio de las Universidades Laborales y Centros del sistema.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) regula los internados de las Universidades Laborales determinando la estructura de los Colegios así como los puestos de trabajo de estas unidades de convivencia, estableciendo el régimen jurídico aplicable a la relación de servicios del personal dentro del marco del Estatuto de Personal de Universidades, aprobado por Orden ministerial de 6 de julio de 1966.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la citada norma y la experiencia adquirida ha puesto de relieve, en aras de una mayor vertebración de la actividad colegial, la necesidad de realizar ciertos retoques en aquella estructura, referidos al reconocimiento del mayor nivel de determinadas funciones que convergen en la misma, así como de contemplar, además, su prestación de forma explícita para el alumno externo o de media pensión.

Se introduce al amparo de la presente disposición, consecuentemente, una reclasificación parcial de los puestos de trabajo de la organización colegial, dando entrada a la figura del educador, cuya especial función aconseja clasificar en el grupo «B» de la Escala Docente de Universidades Laborales los puestos correspondientes, según el Estatuto de Personal aplicable a las mismas, y al que se accederá por el procedimiento general estatutario, actuando como requisito habilitante la posesión de un título medio o superior y una contrastada experiencia en el desempeño de funciones colegiales.

La creación de la figura del educador no afectará a la actual configuración de los Ayudantes de Colegio, para cuya cobertura se exige título de Bachiller Superior o equiparado, si bien ello dará lugar a que sus funciones sean articuladas, en aras de la necesaria congruencia y complementariedad, con aquél.

Una vez establecidas las nuevas plantillas, acordes con la reclasificación de funciones obligada, la cobertura de las plazas se regirá por los procedimientos generales estatutarios, si bien es aconsejable habilitar un procedimiento especial y transitorio

para regular el acceso del personal que, siendo titular de plazas de Ayudantes de Colegio, reúna los requisitos exigidos para desempeñar las nuevas plazas de educadores.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Servicios Sociales,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En cada Universidad Laboral y Centro del sistema, la función educativa convivencial se organizará y desarrollará a través de los Colegios, órganos en que se agruparán los alumnos conforme al nivel y modalidad de enseñanza que cursen.

Segundo.—1. Al frente de cada Colegio figurará un Director nombrado y separado libremente por la Jefatura del Servicio, a propuesta del Rector o Director, de entre el personal con destino en el Centro.

2. Bajo la inmediata dependencia del Director del Colegio y al objeto de desempeñar las funciones educativas y convivenciales que se determinen reglamentariamente, figurarán uno o más educadores cuyas plazas se clasifican en el grupo «B» de la Escala Docente de Personal de Universidades Laborales, accediéndose a las mismas en la forma que prevé el vigente Estatuto de Personal. La prestación de funciones colegiales implicará una dedicación de cuarenta y dos horas semanales, más el deber de pernoctar en las condiciones que se determinen.

3. El Director y los Educadores se verán asistidos por Ayudantes de Colegio, cuyas funciones se determinarán reglamentariamente y cuyas plazas se clasifican en el grupo «C» de la Escala Docente de Personal de Universidades Laborales, accediéndose a las mismas en la forma que prevé el vigente Estatuto de Personal, siendo su dedicación de cuarenta y dos horas semanales más el deber de pernoctar en las condiciones que se determinen.

4. En determinadas circunstancias podrán existir los colaboradores becarios a que se refiere la disposición adicional tercera del vigente Estatuto de Personal, cuya provisión y régimen administrativo se regirán por la resolución singular que convoquen las becas.

Tercero.—De entre los Directores de Colegio podrán nombrarse un Decano o Jefe de Colegios por la Jefatura del Servicio a propuesta del Rector o Director del Centro, oída la Junta de Colegios, quien, bajo la inmediata dependencia de éste, asumirá la responsabilidad del total desenvolvimiento de la vida convivencial, acumulará el cargo de Director de Magisterio de Costumbres y se responsabilizará de las funciones del cargo de Director de Formación Cultural y Estética que se le encomienden, ambas previstas en el número 1 del artículo 95 del Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre.

Su cese corresponderá a la Jefatura del Servicio, a propuesta del Rector o Director del Centro.

Cuarto.—La Junta de Colegios, integrada por los Directores de Colegio y el Director Decano o Jefe de Colegios y presidida por este último cuando no asista el Rector o Director del Centro, será el órgano de coordinación de todas las materias educativas de la vida convivencial, elaborando las propuestas de los planes generales de actuación para su aprobación por la autoridad competente.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta a la Dirección General de Servicios Sociales para regular el procedimiento de cobertura de las plazas de educadores del grupo «B» de la Escala Docente que se produzcan con anterioridad al 1 de marzo de 1980 por reclasificación de plazas actualmente existentes del grupo «C», subgrupo «Ayudantes de Colegio», de la misma Escala, siendo de aplicación a las plazas que se produzcan con posterioridad a esta fecha lo establecido en los artículos 16 y 55 del vigente Estatuto de Personal, modificados por Orden ministerial de 5 de febrero de 1972.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Servicios Sociales para desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden ministerial, así como a reclasificar las plazas actualmente existentes, determinando su adscripción a los grupos «B» y «C» de la Escala Docente y sus funciones respectivas actualizando la correspondiente plantilla por Centros.

Segunda.—La presente disposición no modifica lo establecido en la disposición adicional segunda del Estatuto de Personal de Universidades Laborales, aprobado por Orden ministerial de 6 de julio de 1966 y disposiciones complementarias.

Tercera.—Queda derogada la Orden ministerial de 31 de julio de 1967 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se